

haber sido aprobados para que ocurran por su título al supremo gobierno.

65. Los partes ó avisos de formacion de causas, que deben dirigir los jueces inferiores, á los tribunales superiores, se pasarán á la Sala de segunda instancia, con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos

66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las Salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

67. Los tribunales superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, listas de las causas criminales, concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion, asimismo, de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

69. Para hacer sentencia en Sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera Sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuviesen expeditos de la segunda: por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de éste al juez inferior; y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal, conforme al artículo 52. En las Salas de segunda instancia se llamará al fiscal; por su impedimento al juez de primera instancia; y si no estuviere expedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamarán á los ministros de la primera Sala.

CAPITULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

71. En las cabeceras de Distrito de todos los Departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional.

72. En las cabeceras de Distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas, de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales, en todas las cabeceras de Distrito ó de partido donde hubiere dos ó más jueces, destinándose la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.

74. Los jueces de lo civil, conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

75. El nombramiento de los jueces de primera instancia, se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del artículo 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los más antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.

76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimis-

mo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el Distrito ó partido en que por ser uno sólo el juez, tenga reunidos los dos ramos expresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la Suprema Corte de Justicia oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores, en union de las juntas departamentales; dando cuenta al Congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entretanto, tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará de "diligencias" dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose sólo las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir, así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios, los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto tambien de los juzgados criminales de los departamentos.

80. En los juzgados civiles, continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutará el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras; y si aquellos no tuvieren despacho ó titulo del supremo gobierno, sino sólo de los antiguos Estados y merecieren la aprobacion de dichos tribunales, cuidarán estos de que se les expida el *fiat* correspondiente.

82. Los demás subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de

dicho nombramiento, así á los tribunales superiores, como á los gobernadores respectivos.

83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el art. 7º de la quinta ley constitucional.

84. Los jueces de primera instancia serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interim se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional.

85. Si el impedimento fuere sólo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por ménos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior, y si no lo hubiere, el juez más inmediato.

86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en criminal, sin escribano público; y sólo por la falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren extraido.

87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia, se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demás vigentes.

89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.

90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los

de concurso á capellanías colativas, y demás causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, á las causas que interesen la Hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesario tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal, que haya de causar juicio contencioso, deberá proceder entónces el de conciliacion, que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero si, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.

92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios, conocerán á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios; justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias

judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

94. Conocerán asimismo, de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior emplazándose ántes á las partes.

96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que ne esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el preceso al tribunal superior, pasado el término de apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas préviamente.

97. En todas las causas civiles en que segun las leyes deba tener lugar en ámbos efectos de apelacion, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere sólo en el efecto devolutivo y no en el de suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstanté cualquiera práctica en contrario.

98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los arts. 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el art. 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á más tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos tribunales cada tres meses, una lista general

de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

100. A los alcaldes de las ayuntamientos y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó más, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sexta ley constitucional.

101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respecivas más inmediatas.

104. Para que se verifique el juicio de conciliacion el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz libraré inmediatamente la cita, en la que

se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le libraré segunda cita para su comparecencia en el día que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aún entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primerera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí ó por personas que los representen legitimamente para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos, se impondrán de lo que expongan los interesados sobre la demanda; y retirados éstos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida ó dentro de ocho días á lo más, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria, dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos,

para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan, de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz, certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados, los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

111. En el mismo *Libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo de los encargos de los alcaldes y jueces de paz.

112. Las multas de que trata el art. 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo más, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia doterminacion.

116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien, luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí sólo los costos de los certificados que se dieren.

118. Las diligencias de que tratan los arts. 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz, lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos